

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 29 DE ABRIL DE 1996

Nº23,025



CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL DE
CARGOS Y DESCARGOS Nº 07-95

(De 24de julio de 1995)

"CONDENAR A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO Y A PEDRO MARCOS JUSTININES FERNANDEZ,
EN CONCEPTO DE LA LESION PATRIMONIAL CAUSADA AL ESTADO PANAMEÑO" PAG.1

RESOLUCION DE CARGO Nº 453-95

(De 11 de octubre de 1995)

"CONFIRMAR, EN TODAS SUS PARTES, LA RESOLUCION FINAL DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 07-
95 DE 24 DE JULIO DE 1995" PAG.34

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 09-96

(De 18 de febrero de 1996)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA NOVA, S.A.." ..PAG.45

CONTRATO Nº 10-96

(De 18 de marzo de 1996)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACION, S.A."
..... PAG.49

CONTRATO Nº 11

(De 13 de febrero de 1996)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA NOVA, S.A.." ..PAG.52

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL DE
CARGOS Y DESCARGOS Nº 07-95
(De 24de julio de 1995)

PLENO

KALIOPE TSIMOGIANIS v.
Magistrada Sustanciadora

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Vistos:

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la
Contraloría General de la República, dictó la Resolución de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.70

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Reparos N°02-94, de 9 de marzo de 1994, mediante la cual ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, que le correspondería a los señores Manuel Antonio Noriega Moreno, Pedro Marcos Justines Fernández, Ramón Ricardo Arosemena Quintero, Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández, por el uso y destino dado a fondos públicos provenientes de la cuenta N°04-72-0053-9, del Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo de Adelanto" de las extintas Fuerzas de Defensa, de la cual se giraron tres (3) cheques por la suma de B/.800,000.00, los cuales fueron entregados a Raymond J. Takiff y a Ramón Ricardo Arosemena Quintero, éste último corresponsal en la República de Panamá de la firma integrada por los abogados Raymond J. Takiff, Joaquín N. Fernández, Frank Rubino y Steve Collins, quienes realizaban la gestión de defensa del exGeneral Manuel Antonio Noriega Moreno, por motivo del proceso penal, que en su contra se instruía en los Estados Unidos.

La Resolución de Reparos N°02-94 mencionada, se dictó con fundamento a los resultados de la investigación contenida en el Informe de Antecedentes N°48-91-OAIE, de 31 de diciembre de

1991, que reposa a fojas 486 a 580 del presente expediente. El mismo tiene un carácter final y fue elaborado de conformidad con las normas generales de administración presupuestaria que regula el gasto público y el uso y disposición de bienes patrimoniales.

Al hacer un examen exhaustivo de los cuatro tomos que constituyen el expediente, es de vital importancia referirse, como punto de partida, a los hechos que dieron origen a la lesión patrimonial a que se refiere la resolución de reparos en comento. La misma establece, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"La investigación demuestra que en el BANCO NACIONAL DE PANAMA existía la cuenta N°04-72-0053-9, conocida como "FONDO DE ADELANTO" y de la cual se giraron los cheques N°316, 339 y 342, en las fechas 19 de marzo, 18 de julio y 6 de octubre de 1988, respectivamente, por la suma total de OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.800,000.00), de la siguiente manera:

<u>CHEQUE</u>	<u>FECHA</u>	<u>A FAVOR DE</u>	<u>IMPORTE</u>
316	19-03-88	Raymond Takiff B/.	200,000.00
339	18-07-88	Ramón Arosemena	300,000.00
342	06-10-88	Ramón Arosemena	<u>300,000.00</u>
Total			B/. <u>800,00.00</u>

Todos los cheques fueron firmados por el Coronel PEDRO MARCOS JUSTINES FERNANDEZ, ex-Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa de Panamá, a quien se le responsabilizó de haber autorizado con su firma, el pago de cheques para fines distintos a los previstos por la ley y de permitir gastos no contemplados en el Presupuesto General del Estado. Igualmente, al ex-General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, se le atribuye responsabilidad por la disposición indebida de fondos para su defensa en el proceso judicial que se le seguía en los Estados Unidos, que debió cancelar con recursos privados y no con fondos públicos.

Las irregularidades detectadas en la investigación de auditoría demuestran que

los hechos en torno al giro de los referidos cheques se dieron de la siguiente manera: El 19 de marzo de 1988 se giró contra la cuenta N°04-72-0053-9, denominada Fondo de Adelanto de las ex-Fuerzas de Defensa, el cheque N°316 a favor de RAYMOND TAKIFF, por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00). Ese cheque fue firmado por el Coronel PEDRO MARCOS JUSTINES FERNANDEZ, ex-Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa de Panamá. En el reverso del cheque cambiado el 18 de mayo de 1988, en el BANCO NACIONAL DE PANAMA, aparecen las firmas de los señores RAYMOND TAKIFF, con Pasaporte norteamericano N°041068653, como primer endosante y PABLO EMILIO VILLARREAL SUAREZ, con cédula de identidad personal N°8-225-2743, como la persona que hizo efectivo el mismo y recibió el importe de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00). Esta última persona declaró el 3 de septiembre de 1991, que la firma que aparece al reverso del cheque N°316, de 19 de marzo de 1988, es la suya, pero que ese documento al igual, que otros, lo endosó, por órdenes del Mayor RAFAEL CEDENO, quien era el Jefe de la Secretaría de la Comandancia. Asimismo, manifestó que ese cheque no lo cambió sino que lo endosó y lo entregó al Mayor CEDENO, quien posteriormente lo haría efectivo en el banco posiblemente a través del señor MOISES SALAS, quien residen en Altos de Cerro Viento y prestaba servicios de mensajería al General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO.

Al señor RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO se le giraron dos cheques del Fondo de Adelanto de las ex-Fuerzas de Defensa por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), que se detallan a continuación:

<u>CHEQUE</u>	<u>FECHA</u>	<u>IMPORTE</u>
339	18-07-88	B/.300,000.00
342	26-10-88	B/.300,000.00

El 18 de julio de 1988, las ex-Fuerzas de Defensa de Panamá, a través del Fondo de Adelanto, cuenta N°04-72-0053-9, giró el cheque N°309, a favor de RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, con cédula de identidad personal N°8-229-846, quien lo depositó en la cuenta N°01-2046-4, a nombre de RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, S.A., en el BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA (BIPAN). Posteriormente el 28 de julio de 1988, el BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA (BIPAN), comunicó a AROSEMENA QUINTERO, S.A., que estaba debitando de su cuenta la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.176,240.00), para

transferirla a Estados Unidos, a los abogados del General NORIEGA, en Miami. Así mismo, el 3 de agosto de 1988, el señor RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, autorizó al BANCO CENTRAL, S.A., Sucursal Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, debitar a su cuenta N°100573000, la suma de SETENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.78,000.00) y confeccionar un cheque de gerencia a nombre del señor JOAQUIN N. FERNANDEZ, quien retiraría el cheque en las oficinas del banco.

Por otro lado, el cheque N°342, de 6 de octubre de 1988, fue girado por las ex-Fuerzas de Defensa, a través del Fondo de Adelanto, cuenta N°04-72-0053-9, a favor de RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00). El cheque fue endosado por el señor RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, con cédula de identidad personal N°8-229-846 y aparece en el reverso la leyenda, 'para depositar en la cuenta de AROSEMENA QUINTERO, S.A. cuenta N°0120464, del BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA'. Esta empresa bancaria, mediante aviso de debito de 28 de octubre de 1988, remitió al CITIZEN & SOUTHERN INTERNATIONAL BANCK - MIAMI, la transferencia TT-502/88, a favor de JOAQUIN N. FERNANDEZ, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.248,750.00)."

En virtud que se utilizaron fondos de las extintas Fuerzas de Defensa, es decir, fondos públicos, para pagar los honorarios de los abogados que estaban prestando un servicio profesional a la persona de Manuel Antonio Noriega Moreno, ante una Corte Federal del Distrito Del Sur de Florida; la Resolución de Reparos determinó que todas las personas que autorizaron, hicieron o recibieron pagos con fondos públicos, estaban involucrados en el manejo irregular e ilegítimo de los mismos. En ese sentido, la Resolución de Reparos consideró como posibles sujetos de responsabilidad patrimonial directa y solidaria a los señores Manuel Antonio Noriega Moreno, Pedro Marcos Justines Fernández, Ramón Ricardo Arosemena Quintero, Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández, por su participación

en el giro y cobro de tres (3) cheques por la suma de B/.800,000.00, provenientes del Fondo de Adelanto de las ex-Fuerzas de Defensa.

Cabe destacar, que la Resolución de Reparos N°02-94 de 9 de marzo de 1994 aludida, fue notificada personalmente al señor Pedro Marco Justines Fernández, el día 30 de marzo de 1994 y mediante Edicto Emplazatorio a los señores Ramón Ricardo Arosemena Quintero, Manuel Antonio Noriega Moreno, Joaquín N. Fernández y Raymond J. Takiff, tal como se advierte de fojas 1849 a 1855, y 1868 a 1873 del expediente, debido a que resultó infructuosa la diligencia de notificación personal. Posteriormente, mediante resolución DRP N°150-94 de 9 de noviembre de 1994, el Tribunal designó al licenciado Pedro José Fuentes Chavarría, con cédula de identidad personal N°4-100-964, como Defensor de Ausente de los señores Manuel Antonio Noriega Moreno, Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández.

Por su parte, el señor Ramón Ricardo Arosemena Quintero, confirió poder especial y amplio al licenciado Jorge Fábrega Ponce y al Doctor Olmedo Sanjur G., para que asumieran su defensa y representación legal dentro del proceso que cursa la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en el cual se emitió la Resolución de Reparos N°02-94, de 9 de marzo de 1994, que ordenó el inicio de trámites para determinar supuesta responsabilidad patrimonial en su contra y ordenó poner fuera del comercio y a disposición de ese despacho, los bienes de su propiedad hasta la cuantía de B/.999,000.00.

De fojas 1829 a 1846 consta escrito de descargos presentado por la defensa del señor Ramón Ricardo Arosemena Quintero. El mismo está dirigido a enervar el criterio establecido por la Resolución de Reparos, fundamentándose en las siguientes razones:

PRIMERA: El Licenciado AROSEMENA QUINTERO nunca celebró contrato ni con el General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, ni con las Fuerzas de Defensa ni con ninguna entidad estatal para la prestación de servicios forenses para la defensa del General NORIEGA, por lo cual no medió ninguna relación jurídica entre él y el General NORIEGA, las Fuerzas de Defensa u otra entidad del Estado panameño. Su intervención se limitó exclusivamente, tal como se reconoce en la parte motiva de la Resolución de Reparos a que nos referimos, a actuar "como corresponsal en la ciudad de Panamá, de los abogados RAYMOND TAKIFF, STEVEN COLLINS, NEAL SONNET, FRANK RUBINO y JOAQUIN FERNANDEZ, quienes fueron contratados por la ex-Fuerzas de Defensa para representar al ex-General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO ante los tribunales de Miami, Estados Unidos'.

Cabe aclarar que el contrato tenía por objeto 'representar a la República de Panamá, a las Fuerzas de Defensa y a su Comandante en Jefe, General MANUEL ANTONIO NORIEGA, frente al Gobierno de los Estados Unidos de América', tal como lo declara bajo juramento el Licenciado JOAQUIN N. FERNANDEZ en el documento notarial adjunto.

Por tanto, la relación jurídica entre las Fuerzas de Defensa y los citados abogados norteamericanos se pactó entre ellos, pero nunca forró parte de tal relación el Licenciado AROSEMENA QUINTERO.

SEGUNDO: El hecho de que el Licenciado AROSEMENA QUINTERO no hubiese pactado relación jurídica alguna con el General Noriega, las Fuerzas de Defensa o las entidades del Estado panameño, ponen en evidencia claramente que él no recibió pago alguno de ninguno de ellos. Los dos (2) cheques que se libraron a su nombre y que fueron depositados en un cuenta bancaria a nombre de RAMON AROSEMENA QUINTERO, S.A., por monto de B/.600,000.00, eran para pagar a los abogados norteamericanos ya mencionados los servicios profesionales que éstos se obligaron a prestar a las Fuerzas de Defensa en la defensa de la República de Panamá a las Fuerzas de Defensa y de su Comandante en Jefe ante el Gobierno y los tribunales norteamericanos. Tales cheques constituyeron pagos parciales, de acuerdo al contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa (sic) y los referidos abogados, en el cual no fue parte el Licenciado AROSEMENA QUINTERO.

TERCERO: El rol del Licenciado AROSEMENA QUINTERO accedió exclusivamente al Contrato que él celebró con los abogados

norteamericanos mencionados, muy anterior al contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los abogados norteamericanos. De acuerdo a los pactado entre el Licenciado AROSEMENA y dichos abogados, el primero fungía como corresponsal en Panamá de éstos, y en tal calidad fue autorizado para recibir los pagos que las Fuerzas de Defensa debían realizar a dichos abogados conforme al contrato de servicios profesionales anteriormente mencionado.

CUARTO: La explicación de que tales pagos no hubiesen sido realizados en forma directa a los abogados norteamericanos, mediante cheques librados a la orden de ellos, obedece a que en el momento en que tales cheques fueron girados, el Gobierno panameño y el Banco Nacional de Panamá no podían hacer transferencias de fondos al exterior, debido al bloqueo económico del Gobierno y a la cautelación de los fondos del Banco Nacional en los Estados Unidos. Fue por ello que se autorizó al Licenciado AROSEMENA QUINTERO para recibir los cheques, hacerlos efectivos y remitir las sumas respectivas a los abogados norteamericanos. Así lo asevera el Licenciado JOAQUIN N. FERNANDEZ en la declaración notarial adjunta.

QUINTO: Las sumas retenidas por el Licenciado AROSEMENA QUINTERO corresponden a la comisión que los abogados norteamericanos debían pagarle a éste por los servicios que él les venía brindando en Panamá como corresponsal de ellos en nuestro país. Por tanto, no se trata de sumas pagadas por el Tesoro Nacional al Licenciado AROSEMENA QUINTERO, sino de pagos realizados por los abogados norteamericanos a éste último. En el expediente figuran las cartas en las que el abogado RAYMOND J. TAKIFF autorizó al Licenciado AROSEMENA a debitar de las sumas recibidas sus honorarios.

SEXTO: Todo lo anterior pone en evidencia de manera muy clara que el Licenciado AROSEMENA QUINTERO tampoco llevó a cabo pagos, en nombre del Tesoro Nacional y con fondos de éste. Por el contrario, en su calidad de corresponsal y representante de los abogados norteamericanos, recibió en nombre y representación de éstos los pagos que las Fuerzas de Defensa debían hacerle a dichos abogados norteamericanos.

SEPTIMO: Los hechos anteriores están corroborados por la propia aceptación de la condición de corresponsal de los abogados norteamericanos que, en la parte motiva de la Resolución de Reparos, se hace respecto del Licenciado AROSEMENA QUINTERO. Además, también están confirmados con la declaración rendida por el señor PABLO EMILIO VILLARREAL SUAREZ el 5 de septiembre de 1991, quien

aseveró que el cheque librado a nombre de RAYMOND TAKIFF por la suma de B/.200,000.00, en concepto de pago parcial por los servicios profesionales mencionados, tuvo que ser endosado por él y entregado luego al Mayor RAFAEL CEDEÑO, Jefe de la Secretaría de la Comandancia de las Fuerzas de Defensa, quien se encargó de hacerlo efectivo para luego entregarle el dinero al señor TAKIFF. Estos hechos igualmente están comprobados con la declaración notarial de JOAQUIN N. FERNANDEZ quien asevera que los dos (2) cheques se libraron a nombre del Licenciado AROSEMENA, por la imposibilidad de enviar directamente el dinero a los abogados norteamericanos, debido al bloqueo norteamericano."

Mediante escrito de descargos presentado a este Tribunal el 28 de abril de 1995, el Licenciado José Fuentes Chavarría, actuando en su calidad de Defensor de Ausente del los señores Manuel Antonio Noriega Moreno, Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández, señala lo siguiente:

"PRIMERO: La referencia jurídica al carácter de empleados o agente de manejo a que alude la Resolución que objetamos, en ninguno de sus presupuestos pueden implicar a MANUEL ANTONIO NORIEGA, RAYMOND J. TAKIFF y JOAQUIN N. FERNANDEZ. Aún cuando el primero de ellos era un funcionario del Estado, consta en el expediente que el único empleado de manejo en el caso que nos compete, era el señor PEDRO MARCOS JUSTINES, y ello lo revela el hecho de que por su cargo tenía la facultad de firma los cheques que la Fuerza de Defensa expedía.

A Fojas 40, 41 y 508 del expediente, consta las fotocopias de los cheques que han servido de fundamento a esta investigación, y a Fojas 486 y siguientes está el Informe de Antecedentes, que claramente demuestran que solamente JUSTINE (sic) firmaba y controlaba los gastos de esa cuenta.

Lo anterior no debe entenderse como el reconocimiento de alguna responsabilidad en la persona de PEDRO MARCOS JUSTINES, sino que es pertinente para establecer que ninguno de mis defendidos califica como empleado o agente de manejo, consecuentemente, mal podría originarse responsabilidad patrimonial hacia ellos de bienes estatales que no han estado bajo su control.

En lo referente a los abogados TAKIFF y FERNANDEZ, de ninguna forma les alcanza el calificativo de empleados de manejo, por cuanto no fueron nunca empleados del Estado, y tampoco se les puede identificar como agentes de manejo, pues su única vinculación con los cheques cobrados, sólo se dió en su calidad de pago profesional por los servicios prestados.

SEGUNDO: La Resolución de Reparos, atribuye responsabilidades patrimonial a MANUEL ANTONIO NORIEGA, RAYMOND J. TAKIFF y JOAQUIN N. FERNANDEZ, fundamentándose en el artículo 28 de la Ley 32 de 1984, el cual claramente exige la realización de un examen de los expedientes de gastos, en donde se deben comprobar la autenticidad de los gastos, exactitud de las operaciones aritméticas, cumplimiento del pago del timbres y demás tributos, que se haya pagado correctamente, que se haya recibido los bienes y servicios, que el gasto lo haya reconocido u ordenado el funcionario competente.

Según se observa en el Informe de Antecedentes y en todo el contenido del expediente que guarda la presente investigación, la Contraloría o su unidad investigativa jamás tuvo en sus manos el expediente de gastos de la cuenta en referencia, lo cual les ha inducido a especular sobre los aspectos que eran su obligación examinar. Tal negligencia o imposibilidad notoria de poder hacerla, no puede bajo ningún concepto revertirse en contra de mis defendidos, por lo que es evidente que no hay la aplicabilidad de dicha norma.

En igual medida, se pretende aplicar como norma de procedimiento el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990, por medio del cual se hace responsable a mis defendidos por haber participado en los actos que lesionaron el patrimonio del Estado, no obstante ello y muy vinculado al comentario anterior, está claramente establecido que al no examinarse el expediente de gastos, no tuvo la Auditoría de Investigaciones Especiales a su alcance el Contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los abogados RAYMOND J. TAKIFF y JOAQUIN N. FERNANDEZ. En tal sentido podemos categóricamente afirmar que si el mismo no fue anulado o calificado de falta de validez a la luz del derecho, mal puede entonces derivarse de ello una responsabilidad aún no comprobada.

A lo anterior hay que verlo también a la luz del artículo 8 de la Ley 20 de 1983, que para los efectos del tiempo en que ocurrieron los hechos, estaba vigente, y

permitía a los (sic) llamadas Fuerzas de Defensa la celebración de contratos, con autonomía administrativa, incluso de la propia Contraloría General de la República. Siendo ello así, no debe sorprendernos la realización de ese contrato de prestación de servicios entre la Fuerzas de Defensa y los abogados ya mencionados, y sobre todo la ausencia del refrendo (sic) que para otras entidades tiene que dar la institución que contra el gasto público. Por otro lado, si se hubiera demostrado que el refrendo era exigible a esta institución, entonces tendríamos que estar juzgando solidariamente a los funcionarios de la Contraloría.

CONCLUSION: El análisis tanto de hecho como de derecho del expediente que nos ocupa, nos lleva a indicar que el mismo carece de sustento suficiente para responsabilizar a MANUEL ANTONIO NORIEGA, RAYMOND J. TAKIFF o JOAQUIN N. FERNANDEZ de una supuesta lesión patrimonial que no está debidamente probada. El hecho de que se haya acreditado un gasto no es un elemento suficiente para llegar a establecer la existencia del perjuicio y mucho menos de que exista la responsabilidad de reintegrar o devolver lo recibido cuando el tal perjuicio no está claramente demostrado."

Posteriormente, dentro de la etapa correspondiente a alegatos, el Licenciado Ramón Ricardo Arosemena Quintero, presentó en su propio nombre, escrito contentivo de advertencia de nulidad, en el que adicionalmente solicita sea considerado por el Tribunal como su alegato de conclusión. En el mismo expresa, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO: Se han violado disposiciones legales en este proceso, específicamente lo perceptuado en el Artículo 8 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, que a su vez tiene que ver con el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, cuando éste establece que:

'Corresponde a los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República.' (lo subrayado es nuestro).

El artículo 8 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, establece:

'Al momento de iniciar un examen especial, áudito o investigación ordenados por el Contralor General, por el Subcontralor o por el Director de Auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o ex-servidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiera, para que concurran a la realización de dicho examen, áudito o investigación, y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes.' (lo subrayado es nuestro).

Este requisito en nuestro caso nunca fue cumplido por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ya que nunca se me comunicó de áudito o investigación en mi contra, ni mucho menos se me solicitó que concurriera a la realización de examen alguno. Esto de por sí constituye una causal de nulidad.

SEXTO: Con respecto a la Resolución No. 451 de 11 de diciembre de 1990, solo basta decir que la señora RITA BARLETTA DE AROSEMENA nunca ha sido funcionaria pública y no es, ni ha sido nunca objeto de proceso alguno, en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

SEPTIMO: La Resolución de Reparos N°02-94 de 9 de marzo de 1994, en lo que se refiere a mi persona utiliza una serie de fundamentos legales que no son aplicables en lo absoluto así vemos:

a. La citada resolución en su página No.7, menciona lo siguiente:

'Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta.'

La condición de empleado de manejo del ex-Coronel MARCOS JUSTINES FERNANDEZ, quien libró órdenes de pago, no requiere de mayores comentarios. La condición de agente de manejo del Lic. RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, queda con toda claridad establecida, en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 17, de la Ley 32 de 1984. El Lic. RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, recibió fondos públicos que quedaron bajo su control y

custodia. Se quedó con una parte de ellos y pagó lo restante a terceros." (lo subrayado es nuestro).

Se me ha querido endilgar, queremos creer que no de mala fe, la condición de agente de manejo. La definición de agente de manejo no soporta el examen más sencillo para la aplicación de dicha definición a nuestra persona, veamos; el párrafo final del Artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 se refiere específicamente a las personas que recauden fondos para o en favor de una entidad pública, no se refiere, como se ha interpretado, a que un particular se convierte en agente de manejo, automáticamente, por el solo hecho de recibir un pago por parte de alguna entidad del Estado, además, hay que tomar en consideración todo lo que establece el Libro V, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Fiscal que regula esta materia, que son disposiciones especiales (ver Capítulo III sobre la interpretación y aplicación de la Ley del Código Civil), y que para ilustración nos permitimos reproducir lo que establecen los artículos 1059, 1060, 1061 y 1088 de la mencionada excerta legal:

'Artículo 1059.- Son Recaudadores los empleados encargados de cobrar los dineros que deban ingresar al Tesoro Nacional.
Son Liquidadores los empleados a quienes compete el reconocimiento de los créditos a favor del Tesoro Nacional.
Son Pagadores Oficiales los empleados encargados de entregar a los acreedores del Tesoro los dineros que se adeuden.'

'Artículo 1060.- Los empleados subalternos de que trata el artículo anterior se conocen con la denominación genérica de Empleados de Manejo.' (las negritas son nuestras)

'Artículo 1061.- Las personas que sin desempeñar un empleo del Estado, recauden o paguen, con autorización legal, dineros del Tesoro Nacional, se conocen con la denominación específica de Agentes de Manejo'

'Artículo 1088.- Para ser empleado o Agente de Manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal por delitos de falsedad o contra la propiedad, no haber sido

calificado por sentencia
ejecutoriada como quebrado
fraudulento o culpable y no ser
deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado o
Agente de Manejo quien, habiéndolo
sido en otro tiempo, resultó
alcanzado en sus cuentas, aun
cuando los alcances hayan sido
condonados o declarados
prescritos, o cuando no haya
rendido sus cuentas oportunamente,
aunque de esa responsabilidad
hubiera sido eximido.

Los nombramientos hechos en
contravención de este artículo son
nulos y cualquier persona puede
demandar su nulidad.' (lo
subrayado es nuestro)

Como podrán percatarse, los honorables
Magistrados, mi persona nunca fue nombrada
como agente de manejo en cumplimiento de lo
que percatúa el último párrafo del Artículo
1088, antes mencionado. Ni tampoco encaja
mi figura con la definición que da el
artículo 1059, 1060, ni 1061 de empleados o
agentes de manejo.

De manera que resulta rotundamente falso,
como se asevera en la Resolución de Reparos
N°02-94, 'que la condición de agente de
manejo del Licenciado RAMON RICARDO
AROSEMENA QUINTERO, queda con toda claridad
establecida, en virtud de lo dispuesto por
el inciso final del artículo 17, de la Ley
32 de 8 de noviembre de 1984.'

b. La resolución mencionada entra entonces
a examinar el artículo 28 de la Ley 32 de 8
de noviembre de 1984, el cual determina
obligaciones para los funcionarios públicos,
específicamente funcionarios públicos de la
Contraloría General de la República,
disposición ésta que en forma alguna es
aplicable a mi persona.

c. Posteriormente entra la mencionada
resolución a establecer la supuesta
responsabilidad directa y solidaria de mi
persona con respecto al aprovechamiento
indebido de fondos públicos. En el escrito
de descargos presentado oportunamente por
mis apoderados legales, los distinguidos
jurisconsultos, Doctor Jorge Fábrega Ponce y
Doctor Olmedo Sanjur G., una y otra vez se
deja claramente establecido que mi persona
nunca celebró contrato alguno con el General
Manuel Antonio Noriega Moreno, ni con las
Fuerzas de Defensa, ni con ninguna entidad
estatal para la prestación de servicios.
Mi intervención se limitó exclusivamente,

tal como se reconoce en la parte motiva de la Resolución de Reparos N°02-94, a actuar 'como corresponsal en la ciudad de Panamá, de los abogados Raymond Takiff, Steven Collins, Neil Sonnet, Frank Rubino y Joaquín Fernández'.

Aportamos conjuntamente con este escrito, declaración jurada del Licenciado Joaquín Fernández debidamente notariada y autenticada por el Cónsul de Panamá en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en la cual, el mismo Fernández deja claramente establecido este hecho.

Adicionalmente y para abundar sobre el tema, presentamos a los honorables Magistrados, adjunto a este escrito, una declaración jurada debidamente autenticada ante notario, ante el cónsul de Panamá en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, del propio General Manuel Antonio Noriega Moreno, la cual debe resultar sumamente ilustrativa para los Magistrados y la cual en su punto N°7 dice lo siguiente: 'El Licenciado Ramón Arosemena Quintero nunca fue, ni ha sido, ni es abogado mío personal, ni de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.'

Las anteriores declaraciones juradas fueron alegadas en nuestro escrito de descargos de fecha 11 de agosto de 1994, por lo cual son legalmente viables como prueba en este proceso.

El carácter probatorio de este documento es de una importancia vital. No puede existir, después de las declaraciones del mismísimo General Noriega, la más leve duda de que todos los argumentos utilizados en nuestra defensa, tanto en nuestro escrito de descargos, como en el presente documento son ciertos y aplicables al caso.

d. Además, las declaraciones juradas a que hacemos referencia en el literal anterior, constituyen plena prueba para desvirtuar todo lo que se dice en la Resolución de Reparos N°02-94 de 9 de marzo de 1994 y especialmente hecha por tierra el razonamiento jurídico esgrimido por los exmagistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quienes fundamentándose en lo que preceptúa el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, procedieron a dictar la Resolución de Reparos atacada en este escrito. El mencionado artículo en su párrafo primero señala:

'Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad que frente al Estado le puede corresponder a los agentes y Empleados de Manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los Agentes y Empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos y en esta condición haya recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos, valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.'

Nosotros nunca nos hemos 'aprovechado indebidamente' de fondos públicos, sencillamente fuimos remunerados por servicios profesionales por un grupo de abogados norteamericanos que a su vez habían celebrado contrato con las Fuerzas de Defensa para representar a la República de Panamá frente al gobierno de los Estados Unidos de América.

Deseo recordarles a los Magistrados que en aquella época no existía vínculo diplomático alguno entre estos dos gobiernos. Los mencionados abogados norteamericanos no

podían representar al General Manuel Antonio Noriega Moreno ante los tribunales de justicia norteamericana, ya que para esto se hacía necesario la 'rendición' del acusado. Esto nunca se efectuó, salvo después de la invasión del 20 de diciembre de 1989. La gestión de los abogados norteamericanos fundamentalmente se centró en la negociación con el gobierno de los Estados Unidos de América del abandono por parte del General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO del poder y su salida del gobierno de Panamá."

En relación con la solicitud especial de advertencia de nulidad presentada por el Licenciado Ramón Ricardo Arosemena Quintero, este Tribunal considera que la declaratoria de la misma no procede, toda vez que el artículo 721 del Código Judicial establece que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. Al respecto, los artículos 721 y 722 del Código Judicial señalan lo siguiente:

Artículo 721: Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causas.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 685, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Artículo 722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayna de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite."

Por otra parte, el artículo 747 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 747.- La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación". (las negritas son del Tribunal)

En ese sentido, el Tribunal observa que la defensa de Ramón Ricardo Arosemena Quintero, compareció al proceso, presentando descargos en tiempo oportuno, subsanando con ello la actuación omitida. Adicionalmente, la declaratoria de nulidad no puede ser incoada, como en el presente caso, con posterioridad a gestiones previas realizadas por la defensa de Ramón Ricardo Arosemena Quintero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 737 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 737.- Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio incoado, sin formular oportuna reclamación."

En consecuencia, una vez agotadas las etapas y los trámites procesales que establece el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el Código Judicial, en las normas que le son aplicables, corresponde a esta Corporación resolver el fondo del proceso patrimonial sustanciado de acuerdo con las constancias de autos y las gestiones y actuaciones practicadas, y a esa tarea se dedica previa las siguientes consideraciones:

Luego de concluido el término de dos meses para la presentación y la práctica de pruebas y el de un mes para la presentación de alegatos y escritos explicativos, el Tribunal observa que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de formalidades sustanciales que puedan afectar la decisión del presente negocio.

Tanto el Informe de Antecedentes N°48-91-OAIE de 31 de diciembre de 1991 como la Resolución de Reparos N°02-94 de 9 de mayo de 1994, dictada por este Tribunal, coinciden en señalar que el artículo 273 de la Constitución Nacional fue infringido por los posibles sujetos de responsabilidad patrimonial involucrados en el presente negocio, al permitir y beneficiarse de un gasto no previsto por el presupuesto. Con respecto a esta situación la Resolución de Reparos señala adicionalmente que:

"Las actuaciones de los involucrados en el Informe de Antecedentes, citado lesionan derecho vigente, contenido en las normas positivas, reguladoras del gasto público. Para los pagos hechos a RAYMOND TAKIFF, y a RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, no se cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 1076, del Código Fiscal. Tampoco RAMON RICARDO AROSEMENA QUINTERO, a su vez, al hacerle pagos a RAYMOND TAKIFF y los abogados asociados al caso legal, cumplió con la norma cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1076.- Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1° Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;

2° Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;

3° Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden; y,

4° Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva."

En este caso es aplicable también lo que establece el primer párrafo del artículo 1077, del Código Fiscal, cuando reza:

"Toda erogación que se haga sin cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior es indebido y su monto deberá ser reintegrado al Fisco. Serán responsables solidariamente de este reintegro el funcionario o funcionarios o la persona o personas que no hayan cumplido el requisito correspondiente y las personas que hayan recibido el pago."

De lo expuesto se colige que la Resolución de Reparos determina que los fondos de los tres (3) cheques objeto de esta investigación provenían directamente de partidas o créditos asignados específicamente para ello, en el Presupuesto General del Estado del año de 1986, que estaba en vigencia, al cometerse la irregularidad investigada, en virtud que de 1987 a 1989 no se aprobó un nuevo presupuesto. En ese sentido, la Resolución de Reparos mantiene el criterio que no se podía prever en el Presupuesto General correspondiente al año de 1986, partidas para pagar los honorarios de los abogados de Manuel Antonio Noriega Moreno, en 1988.

Luego del análisis de los elementos probatorios allegados al proceso, esta Corporación de Justicia observa que la investigación realizada por la Dirección de Auditoría General, que culminó en el Informe de Antecedentes N°48-71-OAIE, se limitó a ventilar lo relativo al destino de los tres cheques girados contra la cuenta N°04-72-0053-9 del Banco Nacional de Panamá, denominada Fondo de Adelanto de las Fuerzas de Defensa y no llegó a examinar el expediente de gastos, a que hace alusión el artículo 28 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, ni el contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los abogados **Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández**.

Como es un hecho público y notorio que gran parte de la documentación existente en las Fuerzas de Defensa fue destruida a raíz de la invasión acaecida en Panamá el 20 de diciembre de 1989, este Tribunal reconoce la existencia del contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los abogados **Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández**, ya que es un hecho claramente reconocido en el curso del proceso por la parte adversa, tal como dispone el inciso final del artículo 773 del Código Judicial.

Tomando en consideración lo arriba expuesto, resulta prudente aplicar lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, que a continuación se transcribe, para desestimar lo establecido por el artículo 1076 del Código Fiscal aludido por la Resolución de Reparos.

"Artículo 8.- Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, gozarán de autonomía administrativa y, en consecuencia, tendrán las siguientes atribuciones en relación con su régimen interno:

1.- Determinar los traslados, jubilaciones, licencias, auxilios o compensaciones a sus miembros o familiares.

2.- Imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar por las faltas cometidas por sus miembros o por las infracciones a su régimen disciplinario.

3.- Celebrar contratos con sujeción al régimen establecido por el artículo cuarto de la Ley número 3 de 20 de enero de 1977.

4.- Crear, reglamentar y operar establecimientos de beneficencia social para sus miembros y familiares.

5.- Crear, reglamentar y operar establecimientos de educación militar o mixta.

6.- Elaborar el ante-proyecto de presupuesto para el ejercicio de sus funciones, para su consideración por las autoridades competentes conforme a la Constitución y la Ley." (las negritas son del Tribunal)

Al tener las Fuerzas de Defensa autonomía administrativa, estaban completamente capacitadas por ley para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales en beneficio de la institución. Siendo ello así, se debe concluir que, como institución autónoma, podían celebrar contratos directos para recibir servicios profesionales o bienes, pero siempre con sujeción a lo establecido por la Ley N°3, de 20 de enero de 1977, en el sentido de que toda contratación que excediera de B/.250,000.00, requería del concepto favorable del Consejo de Gabinete.

En el presente caso, el contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los abogados **Takiff y Fernández**, tiene una cuantía superior a la establecida por ley, para la celebración de contratos de las entidades públicas. En virtud de ello, el contrato en referencia debió contar con la aprobación del Consejo de Gabinete. Nuestra Carta Magna, desarrolla lo indicado en el artículo 195, numeral 3, al establecer lo siguiente:

"Artículo 95: Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.
2.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles e inmuebles, según lo determina la ley.
4.
5.

En ese sentido, es de vital importancia destacar el hecho que aunque las partidas asignadas a las Fuerzas de Defensa correspondientes al Presupuesto General del Estado del año 1986, hubiesen sido muy holgadas para cubrir gastos misceláneos o asuntos legales, esas provisiones eran para imprevistos de esa institución y no para la persona de Manuel Antonio Noriega Moreno; en virtud que las Fuerzas de Defensa como institución pública no requería ni necesitaba de los servicios profesionales de la firma de abogados integrada por Raymond J. Takiff, Joaquín N. Fernández, Frank Rubino y Steve Collins, en los Estados Unidos, toda vez que el proceso criminal ante la Corte Federal del Distrito del Sur de Florida se seguía contra Manuel Antonio Noriega Moreno y no contra las Fuerzas de Defensa de Panamá.

Es obvio entonces que malamente podían las Fuerzas de Defensa haber recibido los servicios que pagaba con fondos públicos, cuando tales servicios, los recibió la persona natural de Manuel Antonio Noriega Moreno y no la institución.

En consecuencia de lo expuesto, los reparos endilgados a Manuel Antonio Noriega Moreno y a Pedro Marcos Justines Fernández, no fueron enervados a lo largo del proceso, ya que Manuel Antonio Noriega Moreno usó en beneficio propio de los fondos de las Fuerzas de Defensas para su defensa personal en

Estados Unidos y Pedro Marcos Justines Fernández autorizó con su firma el pago de los mencionados cheques para fines diversos a los previstos por la Ley.

Los señores Manuel Antonio Noriega Moreno y Pedro Marcos Justines Fernández, violaron de manera directa la Constitución Nacional, específicamente el artículo 18, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 18: Los particulares son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Aun cuando el señor Justines, alegue que actuó siguiendo órdenes superiores no escapa de la aplicación y la exigencia de responsabilidad patrimonial. En ese sentido el artículo 10, del Código Fiscal establece:

"Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."
(Las negritas son del Tribunal)

Igual normativa le es aplicable al exGeneral Manuel Antonio Noriega Moreno, quien resulta también directamente

responsable al tenor de lo señalado por el artículo 10, del Código Fiscal, ya que era el único superior que tenía el señor Justines, y el beneficiario de los servicios brindados por los abogados norteamericanos.

La disposición indebida de los fondos públicos, para la defensa del exGeneral Manuel Antonio Noriega Moreno, en el proceso judicial que se le seguía en los Estados Unidos, que debió cubrirse con su peculio, también encuentra fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, a saber:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

"Artículo 1091: Ningún empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiese sufrido a causa de su orden." (Las negritas son del Tribunal)

El artículo 17 de la Ley 32 de 1984, regula la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, por parte de las personas allí señaladas. El referido artículo está concebido en los siguientes términos:

"Artículo 17. Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta." (Las negritas son del Tribunal).

En virtud de lo arriba externado, la responsabilidad patrimonial atribuida a Manuel Antonio Noriega Moreno y a Marcos Justines Fernández, quien libró órdenes de pago, no requieren de mayores comentarios.

Con respecto de los abogados contratados por Manuel Antonio Noriega Moreno, los señores Frank Rubino, Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández, este Tribunal considera que previamente a la adjudicación de responsabilidades patrimoniales es preciso determinar si el acto de la contratación cumplió o no con los preceptos normativos de la legislación panameña en la fecha en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, tenemos el hecho de que medió un contrato entre las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá y el grupo de abogados norteamericanos.

Por lo tanto, habrá que determinar si el acto administrativo en referencia (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales), fue ejecutado por el Organismo competente de la administración. A este efecto, es necesario

tener presente el contenido del artículo 8º de la Ley 20 de 1983 y el artículo 4 de la Ley 3 de 20 de enero 1977, antes citados, donde resulta que las Fuerzas de Defensa, actuando dentro de las atribuciones que le concede la Ley contrataron a dichos abogados.

En consecuencia, siendo el acto administrativo formalmente válido, dimanado del mismo, el principio de legalidad, o sea rige la presunción de que el mismo fue emitido conforme a Derecho.

Asimismo, como confirmación de que se trataba de un contrato atinente a la Institución "FUERZAS DE DEFENSA", constan en el expediente los cheques expedidos por esta Institución y firmados por el funcionario competente.

Dentro de la concepción doctrinal que se aplica a los actos de la Administración Pública, se presume que todo acto administrativo, por el hecho de provenir de una autoridad competente que actuó dentro de sus atribuciones, está revestido de una apariencia de legalidad.

Ahora bien, si el acto en cuestión obedece a motivos y tiene como causa consideraciones contrarias a los principios de moralidad administrativa, surge una responsabilidad para los funcionarios que han incurrido en una evidente "desviación de poder"; no obstante lo anterior, a los particulares que actuaron en atención a la apariencia de legalidad con que estaba revestido el acto, no puede imputársele responsabilidad, sobre todo durante el período de tiempo durante el cual el acto - por no haber sido declarado nulo o inválido - tenía carácter vinculante para las partes involucradas.

En lo referente a los abogados Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández, esta Corporación considera que de ninguna forma les alcanza el calificativo de empleados de manejo, por cuanto no fueron empleados del Estado y tampoco se les puede indentificar como agentes de manejo, pues la única vinculación con los cheques cobrados, se dio en su calidad de pago profesional por los servicios prestados.

Del análisis del expediente, en efecto se observa que los abogados Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández, recibieron fondos de la cuenta N°04-72-0053-9 del Banco Nacional de Panamá denominada Fondo de Adelanto de las Fuerzas de Defensa, en concepto de honorarios profesionales por servicios legales prestados, con base a contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los abogados Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández, lo que a todas luces no constituye una conducta irregular, ya que la responsabilidad patrimonial gravita o recae en la persona que se benefició indebidamente de los servicios brindados supuestamente al Estado, o sea Manuel Antonio Noriega Moreno; y sobre Pedro Marcos Justines Fernández, quien permitió el beneficio indebido de un tercero, con la disposición de fondos y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado, específicamente de las Fuerzas de Defensa.

En relación con la supuesta participación que dentro de la irregularidad tuvo Ramón Ricardo Arosemena Quintero como agente de manejo, esta Corporación observa que su intervención se limitó exclusivamente a actuar como corresponsal en la ciudad de Panamá de los abogados Raymond Takiff, Steve Collins, Neal Sonnet, Frank Rubino y Joaquín N. Fernández.

En virtud de lo expuesto, a juicio de esta Corporación la definición de agente de manejo endilgada a Ramón Ricardo Arosemena Quintero, por la Resolución de Reparos, con base a la aplicación del artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, no es apropiada, ya que el artículo en mención se refiere a las personas que recaudan o pagan dineros para una entidad pública o administran bienes de ésta, y en el presente caso Ramón Ricardo Arosemena Quintero, por el solo hecho de recibir un pago, producto de una relación contractual entre las Fuerzas de Defensa y los abogados norteamericanos, no se convierte en agente de manejo.

En ese sentido, mal pudo Ramón Ricardo Arosemena Quintero aprovecharse indebidamente de fondos públicos, tal como alude la Resolución de Reparos al hacer referencia al Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, ya que el mismo fue remunerado por servicios profesionales brindados a un grupo de abogados norteamericanos y no a una entidad estatal.

En apoyo a lo arriba transcrito, consta a fojas 1916 y siguiente, declaración jurada debidamente autenticada ante notario, ante el Cónsul de Panamá en la ciudad de Miami y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, del exGeneral Manuel Antonio Noriega Moreno, la cual establece en los puntos 5 y 7, lo siguiente:

- "5. Que hasta donde tengo conocimiento, el grupo de abogados mencionados en el punto No. 1 de esta declaración contrató los servicios del Licenciado RAMON AROSEMENA QUINTERO, ciudadano panameño, abogado, con cédula de identidad personal No. 8-229-846 para los efectos de que gestionara el cobro bancario de los cheques No. 339 y No. 342 mencionados en el literal anterior.

7. El Licenciado RAMON AROSEMENA QUINTERO nunca fue, ni ha sido, ni es abogado mio personal, ni de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá."

Adicionalmente, a foja 1914 consta certificación emitida por Joaquín N. Fernández, el 8 de agosto de 1994, en la ciudad de Miami del Estado de Florida, Estados Unidos de América, donde declara bajo la gravedad del juramento, en la parte que interesa, lo siguiente:

- "1. Que desde los primeros meses del año 1988, mi persona conjuntamente con los señores RAYMOND TAKIFF, NEAL SONNETT, STEVE COLLINS, FRANK RUBINO, todos abogados licenciados para ejercer el derecho en el estado de la Florida, Estados Unidos de América, fuimos contratados por las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá para representar a la República de Panamá, a las Fuerzas de Defensa y a su Comandante en Jefe, General MANUEL ANTONIO NORIEGA, frente al Gobierno de los Estados Unidos de América.
5. Que el grupo de abogados mencionados en el punto No. 1 de esta certificación contrató los servicios del Licenciado RAMON AROSEMENA QUINTERO, ciudadano panameño, abogado, con cédula de identidad personal No. 8-229-846, para los efectos de que gestionara el cobro bancario de los cheques No.339 y No.342 mencionados en el literal anterior. La razón fundamental de esta contratación de debió al hecho de que en esa época, el estado panameño era sujeto de un embargo financiero por parte del gobierno de los Estados Unidos, lo que imposibilitaba el pago directo a los abogados norteamericanos de los mencionados honorarios y gastos."

En atención a las motivaciones antecedentes y al caudal probatorio que consta en el expediente, esta Corporación de Justicia llega al convencimiento que es de ley declarar la responsabilidad patrimonial de los encausados Manuel Antonio Noriega Moreno y Pedro Marcos Justines Fernández, por la

cuantía de la lesión patrimonial causada al Estado que consta en autos, más la aplicación del interés establecido por este PLENO, mediante Acuerdo de fecha 13 de marzo de 1995, lo cual hace una suma total de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.965,220.00).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República P L E N O administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: CONDENAR a Manuel Antonio Noriega Moreno, portador de la cédula de identidad personal N°8-74-291, a Pedro Marcos Justines Fernández, portador la cédula de identidad personal N°8-74-607, por responsabilidad patrimonial principal, directa y solidaria al pago de la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.965,220.00), en concepto de la lesión patrimonial causada al Estado panameño, por girar tres (3) cheques girados contra la cuenta N°04-72-0053-9 del Banco Nacional de Panamá, denominada Fondo de Adelanto de las Fuerzas de Defensa, para pagar los gastos de defensa del señor Noriega Moreno en el proceso penal que se le siguió en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Segundo: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial contra Ramón Ricardo Arosemena Quintero, portador de la cédula de identidad personal N°8-229-849.

Tercero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial contra Raymond J. Takiff, con pasaporte N°04-1068658.

Cuarto: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial contra Joaquín N. Fernández, con pasaporte N°04-1326319.

Quinto: MANTENER las medidas cautelares dictadas mediante Resolución de Reparos N°02-94, de 9 de marzo de 1994, contra los bienes muebles e inmuebles que estén en nombre de Manuel Antonio Noriega Moreno, con cédula de identidad personal N°8-74-291, hasta la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.965,220.00).

Sexto: MANTENER las medidas cautelares dictadas mediante Resolución de Reparos N°02-94, de 9 de marzo de 1994, contra los bienes muebles e inmuebles que estén en nombre de Pedro Marcos Justines Fernández, con cédula de identidad personal N°8-74-607, hasta la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.965,220.00).

Séptimo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas mediante Resolución de Reparos N°02-94, de 9 de marzo de 1994, contra los señores Ramón Ricardo Arosemena Quintero, con cédula N°N°8-229-849, Raymond J. Takiff, con pasaporte norteamericano N°041068658 y Joaquín N. Fernández, con pasaporte norteamericano N°04-1326319, aclarando que el levantamiento de las mismas incluye también el de la Resolución N°402, de 16 de noviembre de 1990, dictada por la Contraloría General de la Republica, contra los señores Manuel Antonio Noriega Moreno, Ramón Ricardo Arosemena Quintero, Raymond J. Takiff, Joaquín N. Fernández, Frank Rubino y Steve Collins.

Octavo: ORDENAR la notificación de la presente Resolución de Responsabilidad Patrimonial o de Cargo, en los términos

previstos en el Artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 24 del Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990.

Noveno: ORDENAR la publicación en la Gaceta Oficial de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990.

Décimo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución una vez ejecutoriada y en firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión patrimonial causada, mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva, tal como lo ordena el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990. En tal sentido, las medidas cautelares ordenadas en este proceso serán trasladadas y asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Undécimo: Se advierte a los sujetos de responsabilidad patrimonial que en base a lo dispuesto en el artículo 15, del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, tienen derecho a interponer el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y que la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Duodécimo: Se advierte a los sujetos de responsabilidad patrimonial notificados por edicto, que con base a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de

febrero de 1990, que la presente resolución fue dictada con base en los artículos 2 y 12 del Decreto de Gabinete en referencia.

DERECHO: Artículos 10, 1090, 1091, 1059, 1060, 1061 y 1088 del Código Fiscal. Artículos 17, 28 y 29 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984. Artículos 12, 15, 16 y 17 del Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990. Artículos 26, 29, 35, 38, 35, 42, 41, y 44 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990. Artículo 18 y 276 de la Constitución Nacional. Artículo 8 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983. Artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984. Artículo 773 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada Sustanciadora

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

JUAN DE LA C. GARCIA R.
Secretario General

RESOLUCION DE CARGO Nº 453-95
(De 11 de octubre de 1995)

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

PLENO

Kaliope Tsimogianis V.
Magistrada Sustanciadora.

Vistos:

Cursa en este Tribunal el proceso de responsabilidad patrimonial que se inició mediante la Resolución de Reparos Nº 02-94 de 9 de marzo de 1994, sustentada en el Informe de Antecedentes Nº 48-91-OAIE de 31 de diciembre de 1991, contentivo del resultado de la investigación realizada por la Contraloría General de la República sobre el destino de tres (3) cheques, por

la suma de ochocientos mil balboas (B/,800,000.00), girados contra la cuenta N° 04-72-0053-9 en el Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo de Adelanto" de las extintas Fuerzas de Defensa. De conformidad al citado Informe de Antecedentes, los mismos fueron entregados a Raymond J. Takiff y a Ramón Arosemena Quintero, este último, corresponsal en la República de Panamá de la firma integrada por los abogados Raymond J. Takiff, Joaquín N. Fernández, Frank Rubino y Steve Collins, quienes realizaban la gestión de defensa del General Manuel Antonio Noriega Moreno, por motivo del proceso penal, que su contra se instruía en los Estados Unidos de Norteamérica.

Luego de agotadas las etapas procedimentales previstas en el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y en el Decreto N°. 65 de 1990, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Cargo o Final N° 07-95 de 24 de julio de 1995, dispuso condenar a Manuel Antonio Noriega Moreno, portador de la cédula de identidad personal N° 8-74-291 y a Pedro Marcos Justines Fernández, portador de la cédula de identidad personal N° 8-74-607, por responsabilidad patrimonial principal, directa y solidaria, al pago de la suma de novecientos sesenta y cinco mil doscientos veinte balboas con 00/100 (B/.965,220.00), en concepto de la lesión patrimonial causada al Estado, por girar tres (3) cheques contra la cuenta N° 04-72-0053-9 del Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo de Adelanto" de las Fuerzas de Defensa, para pagar los gastos de defensa del señor Noriega Moreno en el proceso penal que se le siguió en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

La referida resolución fue notificada personalmente a los Licenciados Ramón Arosemena Quintero y Pedro José Fuentes Chavarría, este último Defensor de Ausente de Manuel Antonio

Noriega, Raymond J. Takiff y Joaquín Fernández y mediante Edicto DRP N° 214-95 fijado en lugar público del Tribunal el día 7 de agosto de 1995 y desfijado el 10 de agosto del mismo año.

En ejercicio de Poder Especial conferido por el señor Pedro Marcos Justines Fernández, suscrito en presencia de la Directora del Centro de Rehabilitación el Renacer el día 2 de agosto de 1995, compareció ante este Tribunal el Licenciado Rubén Moncada Luna y, en tiempo oportuno, interpuso y sustentó recurso de reconsideración contra la Resolución Final N° 07-95 de 24 de julio de 1995, a fin de que se determine "que no es aplicable al Coronel Pedro Marcos Justine (sic) Fernández, el artículo Segundo del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990."

En abono de la solicitud planteada a través del recurso de reconsideración en estudio, el Lcdo. Rubén Moncada Luna, enuncia los siguiente:

"RAZONES FUNDAMENTALES:

PRIMERO:

En dicha Resolución se determina, en contra de mi Representado que éste ha violado de manera directa la Constitución Nacional en su artículo 18, que para los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial, debe aplicarse el artículo 10 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la nacional hubiere sufrido a causa de su orden.

SEGUNDO:

En ese orden de ideas, y para acreditar la coparticipación en la disposición indebida de fondos públicos para la defensa del ex General MANUEL ANTONIO NORIEGA, dicha Resolución se basa también, en los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, que disponen lo siguiente:

'Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.'

'Artículo 1091: Ningún empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiese sufrido a causa de su orden.'

TERCERO:

La Resolución contra la cual interponemos el Recurso de Reconsideración, cita también el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo

relativo al Capítulo II del Título IV, que se determina 'de la rendición de cuentas'.

CUARTO:

Nos parece que la aplicación de estas normas estatuidas en la Ley 32 de 1984, en ninguna disposición derogan la Ley especial que se refiere a la materia de las Fuerzas de Defensa, numerada Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, y que por el contrario cabría una posible exclusión por la advertencia del párrafo segundo de la mencionada Ley 32, que determina lo siguiente:

'Se excluyen de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales.'

QUINTO:

Ahora bien, en relación a la orden superior a la que se refiere el artículo 1091 del Código Fiscal, me permito manifestar que dicha norma no puede oponerse al mandato del artículo 34 de nuestra Constitución Nacional, que señala lo siguiente:

'ARTICULO 34. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.'

En relación con esta disposición Constitucional, debo referirme a la reglamentación expuesta en el artículo 35 del Código Penal que dice lo siguiente:

'Artículo 35: No es culpable quien obra en virtud de obediencia debida, siempre que la orden emane de una autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formalidades legales, que el agente esté obligado a cumplirla y que no tenga el carácter de una evidente infracción punible. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.'

Estudiado el contenido de esta dos disposiciones, y la existencia del artículo 45 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, relativo al Régimen Militar, me permito expresar las siguientes consideraciones:

a) El acto realizado por el ex Coronel PEDRO MARCOS JUSTINES FERNANDEZ, no solamente es exculpante porque se mencione la existencia del Régimen Militar, sino porque dicha actuación estuvo revestida con las formalidades legales, como fue la existencia de un Contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y varios profesionales del Derecho, tal como lo reconoce la Resolución Final de Cargos y Descargos en la página 21, cuando en ella se sostiene lo siguiente:

'Como es un hecho público y notorio que gran parte de la documentación existente en las Fuerzas de Defensa fue destruida a raíz de la invasión acaecida en Panamá el 20 de diciembre de 1989, este Tribunal reconoce la existencia del contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los abogados Raymond J. Takiff y Joaquín Fernández, ya que es un hecho claramente reconocido en el curso del proceso por la parte adversa, tal como dispone el inciso final del artículo 773 del Código Judicial.'

b) Si en consecuencia de esa apreciación a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, le resultó prudente aplicar lo preceptuado por el artículo 8 de de Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, que se refiere a la autonomía administrativa que dicha excerta le concedía a las Fuerzas de Defensa de Panamá, y en virtud de ello, desestimó el artículo 1076 del Código Fiscal aludido por la Resolución de Reparación, no nos queda más remedio que pedir la exoneración de quien firmó una orden de pago (CHEQUE), para cumplir la obligación contraída mediante un contrato legal.

c) Por otra parte, en la página 22 de la Resolución, cuya reconsideración solicito, se expresó lo siguiente:

'Al tener las Fuerzas de Defensa autonomía administrativa, estaban completamente capacitadas por la ley para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales en beneficio de la institución. Siendo ello así, se debe concluir que, como institución autónoma, podían celebrar contratos directos para recibir servicios profesionales o bienes, pero siempre con sujeción a lo establecido por la Ley Nº 3, de 20 de enero de 1977, en el sentido de que toda contratación que cediera (sic) de B/.250,000, requería del concepto favorable del Consejo de Gabinete.'

No obstante, vuestra Resolución contradictoriamente objeta este presupuesto legal advirtiendo que, el Contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y los Abogados Takiff y Fernández, tenían (sic) una cuantía superior a la establecida por ley para la celebración de contratos de las entidades públicas.

'En virtud de ello, -sostiene vuestra resolución- que' el contrato en referencia, debió contar con la aprobación del Consejo de Gabinete. Nuestra Carta Magna, desarrolla lo indicado en el artículo 195, numeral 3 al establecer lo siguiente:

'Artículo 95: Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.
2.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles e inmuebles, según lo determina la ley.
4.
5.

La realidad política de mando real, en cuanto a la intromisión de un Consejo de Gabinete en la decisión del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa, no podría echar mano a esa disposición, que ahora, por existir circunstancias diferentes en relación al poder real, alude vuestra resolución en su parte correspondiente.

En todo caso, el punto que ha de dilucidarse, en relación con ese Contrato de prestación de servicios entre las Fuerzas de Defensa y un grupo de abogados, es, si el mismo tuvo o no sujeción al régimen establecido por el artículo 4 de la Ley Nº 3 de 20 de enero de 1977, en el sentido de que toda contratación que excediera de B/250,000.00, requería del concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Pero esta manifestación, que es de orden Contencioso Administrativo, no guarda ninguna relación con el cumplimiento de las funciones atribuidas por ley, al Jefe del G-4, en ese entonces, Coronel PEDRO MARCOS JUSTINES FERNANDEZ.

d) Sería imposible aplicar en contra de PEDRO MARCOS JUSTINE (sic) FERNANDEZ, el artículo Segundo del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que se refiere al provechamiento de fondos en su beneficio o en beneficio de un tercero, toda vez que, la finalidad de esa gestión no tendía a cometer un hecho punible, sino al cumplimiento de un Contrato de Servicios -cuya existencia y validez vosotros reconocéis celebrado entre las Fuerzas de Defensa y las partes representativas de la firma abogadil.

De manera que la intención al hacer ese pago, si bien es cierto que repercutía en la defensa personal de Ex-Comandante MANUEL ANTONIO NORIEGA, la actividad no se refería a esa persona, sino a la Institución Castrense y así se determina en la letra de ese Contrato.

Vosotros mismos, Honrables Magistrados, reconocéis la legalidad del acto, en los siguientes términos:

'En consecuencia, siendo el acto administrativo formalmente válido, dimana del mismo, el principio de legalidad, o sea rige la presunción de que el mismo fue emitido conforme a Derecho.

Asimismo como confirmación de que se trataba de un contrato atinente a la Institución "FUERZAS DE DEFENSA", constan en el expedientes los cheques expedidos por esta Institución y firmados por el funcionario competente.

Dentro de la concepción doctrinal que se aplica a los actos de la Administración Pública, se presume que todo acto administrativo, por el hecho de provenir de una autoridad competente que actuó dentro de sus atribuciones, está revestido de una apariencia de legalidad.'

e) No obstante contra esa afirmación, y atendiendo únicamente a los motivos contrarios a los principios de moralidad administrativa, se hace surgir una responsabilidad para el funcionario, pero sublimando el acto de que por no haber sido declarado nulo o inválido dicho Contrato, no es inmoral para los que ejercieron las diligencias abogadiles de representación, en cumplimiento de dicho Contrato."

A fin de resolver el recurso de reconsideración planteado, este Tribunal se aboca de inmediato al análisis de los señalamientos supracitados.

Luego de hacer un recuento de las normas constitucionales y legales que fundamentan la decisión contenida en la Resolución Final N° 07-95 de 24 de julio de 1995, el Apoderado Judicial del

señor Pedro Marcos Justines Fernández se refiere específicamente a las contenidas en la Ley Nº32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República" y señala que, a su juicio, dichas normas no derogan la Ley especial que se aplicaba a las Fuerzas de Defensa, identificada como Ley Nº 20 de 29 de septiembre de 1983. Agrega que, por el contrario, cabría una posible exclusión por la advertencia prevista en el párrafo segundo del Artículo 2 de la Ley Nº32 de 1984.

Aún cuando en el escrito de reconsideración no se abunda en argumentos en relación al señalamiento anterior, el Tribunal entiende que el Apoderado trata de indicar que las Fuerzas de Defensa podía estar excluida de la acción de la Contraloría General de la República, por ser una entidad, cuya fiscalización, vigilancia y control era de competencia, de acuerdo con disposiciones especiales, de otros organismos oficiales. Sin embargo, no encontramos en la Ley 20 de 1983 alguna disposición que expresamente excluyera a la institución denominada "Fuerzas de Defensa de la República de Panamá" de la acción fiscalizadora de la Contraloría, o que dispusiera que el manejo de los fondos públicos asignados a dicha institución no estaban sujetos a las normas previstas en el Código Fiscal. Por el contrario, de la lectura del numeral 6 del artículo 8 de dicha Ley, se infiere que la institución castrense, si bien gozaba de autonomía administrativa, carecía de autonomía financiera y presupuestaria y, por tanto, estaba sometida a las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la Dirección Pasiva del Tesoro.

Por otro lado, en relación con la orden superior a que se refiere al Artículo 1091 del Código Fiscal, el Licenciado Moncada Luna manifiesta que dicha norma no puede oponerse al mandato contenido en el Artículo 34 de la Constitución Política de la República, al tenor siguiente:

"ARTICULO 34. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden."

Agrega el Licenciado Moncada Luna que esta disposición Constitucional, se encuentra reglamentada por el artículo 35 del Código Penal que dice lo siguiente:

"Artículo 35: No es culpable quien obra en virtud de obediencia debida, siempre que la orden emane de una autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formalidades legales, que el agente esté obligado a cumplirla y que no tenga el carácter de una evidente infracción punible. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden."

Como se expresó en párrafos anteriores, el escrito de reconsideración no abunda en argumentos en relación con los señalamientos que se plantean y a las disposiciones jurídicas que se citan. En efecto, en torno a los conceptos de "orden superior" y "obediencia debida", el Apoderado Judicial se limita a expresar que ha estudiado el contenido de las dos (2) disposiciones que cita y, además, comprobado la existencia del artículo 45 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, las que, a su juicio y por el sólo hecho de que "se mencione la existencia del Régimen Militar", constituyen "exculpantes" para el señor Pedro Marcos Justines Fernández. Sin embargo, en ninguna parte de su exposición el Apoderado ha alegado expresamente que la actuación del señor Pedro Marcos Justines Fernández respondió a una orden impartida por su superior jerárquico; ni que ésta orden fuera cumplida bajo el principio de "obediencia debida" a que aluden las disposiciones supracitadas.

El escrito pone de manifiesto que el Lcdo. Moncada Luna ha concentrado sus argumentos en torno a la existencia y la validez del Contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y la firma forense norteamericana en la que participaban los abogados Raymond J. Takiff y Joaquín N. Fernández; contrato este que dio lugar al pago de la suma de ochocientos mil balboas (B/.800,000.00) a los referidos abogados, proveniente de los fondos de dicha institución, según constancias que obran en el expediente.

Como bien lo ha indicado el recurrente, la Resolución Final Nº 07-95 de 24 de julio de 1995 reconoce la existencia del contrato celebrado entre las Fuerzas de Defensa y la firma forense norteamericana; ello con base a sendas certificaciones expedidas por Joaquín Fernández y Manuel Antonio Noriega, visibles a fojas 1904-1907 del expedientes. Tales documentos fueron firmados ante notario del Condado de Dade, Estado de La Florida y debidamente certificados por la autoridad consular de Panamá en Miami y el funcionario competente del Ministerio de Relaciones Exteriores y se valoraron como prueba supletoria de la referida contratación, habida cuenta que la mayor parte de la documentación existente en la sede de la Fuerzas de Defensa fue destruída durante los actos concomitantes y subsiguientes a la invasión ocurrida en Panamá el día 20 de diciembre de 1989. Asimismo, el Tribunal, al expedir la Resolución Final Nº 07-95, objeto del presente recurso, reconoció que, dada la autonomía administrativa de que gozaba la entidad castrense, ésta estaba legalmente facultada para celebrar contratos de prestación de servicios profesionales en beneficio de la institución, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3 de 20 de enero de 1977. Sobre si la contratación en referencia cumplió o no con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 3 de 1977, señala el recurrente que es una cuestión de "orden Contencioso Administrativo", que "no guarda ninguna relación con el cumplimiento de las funciones atribuídas

por ley, al Jefe del G-4, en ese entonces, Coronel PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ."

Y agrega el Licenciado Moncada Luna: "Sería imposible aplicar en contra de PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ, el artículo Segundo del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, que se refiere al aprovechamiento de fondos en su beneficio o en beneficio de un tercero, toda vez que, la finalidad de esa gestión no tendía a cometer ese hecho punible, sino al cumplimiento de un Contrato de Servicios cuya existencia y validez vosotros reconocéis, celebrado entre las Fuerzas de Defensa y las partes representativas de la firma abogadil. De manera que la intención al hacer ese pago, si bien es cierto que repercutía en la defensa personal del ex Comandante MANUEL ANTONIO NORIEGA, la actividad no se refería a esa persona sino a la Institución Castrense y así se determina en la letra de ese Contrato."

Luego del análisis de todas las cuestiones de hecho y de Derecho que concurren en el escrito de sustentación el recurso que persigue enervar la decisión contenida en la Resolución Final Nº 07-95 de 24 de julio de 1995, el Tribunal considera plenamente justificada la decisión contenida en dicha resolución, por cuanto el contrato, si bien se celebró con el propósito de proporcionar defensa jurídica a las entonces Fuerzas de Defensa en su carácter de institución pública del gobierno de la República de Panamá, fue aprovechado indebidamente para beneficiar a Manuel Antonio Noriega, su Comandante en Jefe, a título personal, quien era sujeto de proceso criminal instaurado ante la Corte Federal del Distrito del Sur de La Florida, Estados Unidos de América.

Por consiguiente, el pago realizado por Pedro Marcos Justines Fernández estuvo dirigido a cubrir un servicio prestado a Manuel Antonio Noriega Moreno, a título personal, constituyéndose así el

supuesto previsto en el artículo 1090 del Código Fiscal, del tenor siguiente:

"Artículo 1090.- Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

En mérito de las consideraciones expuestas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial - PLENO - actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución Final de Cargos y Descargos Nº 07-95 de 24 de julio de 1995.

SEGUNDO: OFICIAR copia autenticada de la presente Resolución y de la Resolución Final Nº 07-95 de 24 de julio de 1995 a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para los fines previstos en el Artículo 16º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 10, 1090 y 1091 del Código Fiscal; Artículos 15º y 16º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990; Artículo 44 del Decreto Nº 65 de de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada Sustanciadora

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALBINO ALAIN T.
Secretario General a.i.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 09-96
(De 18 de febrero de 1996)

Entre los suscritos, a saber: SU EXCELENCIA ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte; y el ING. JOSÉ F. JELENSZKY C., con cédula de identidad personal Nº. N-14-444, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, a ficha No.243102, Rollo 31404, Imagen 0049, con Licencia Industrial

No.6667, por la otra parte quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta La Licitación Pública Nacional Nº29-95, para EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA PANAMERICANA 3ª PARTE, SAJALICES - SAN CARLOS (Reglón 7), EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, celebrado el día 18 de octubre de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA PANAMERICANA 3ª PARTE, SAJALICES - SAN CARLOS (Reglón 7), EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

REGLÓN NO7:

Desmote Mecánico, Limpieza de Cunetas Pavimentadas, Limpieza de Alcantarillas, Limpieza de Zanjas y Cauces, Limpieza de Señales Viales, Parcheo Superficial con Mezcla Caliente, Limpieza de Derrumbes, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de Mantenimiento Rutinario, garantía, y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente El Mantenimiento propuesto, dentro del período establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Normas de Ejecución, Croquis de ubicación, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Mantenimiento del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de los trabajos arriba indicados, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar El Mantenimiento Rutinario, a que se refiere este contrato y a terminarlo íntegro y debidamente a los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por el Mantenimiento Rutinario enumerado en el presente contrato la suma de CINCUENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100, (B/.53,437.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la siguiente Partida Presupuestaria: 0.09.1.5.0.10.02.503 de 1995, por la cantidad de B/.53,437.00.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales (quincenales) siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de los trabajos de Mantenimiento, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°.FCGPC5110 de la COMPANÍA CENTRAL DE FIANZAS, por la suma de CINCO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 70/100, (B/.5,343.70), válida hasta el 07 DE ENERO DEL 2000. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de un (1) año, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de mantenimiento y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total (quincenal) del trabajo ejecutado en el periodo de la cuenta. Un mes después de la fecha de la cuenta, si no se ha presentado reclamo le será devuelto este DIEZ POR CIENTO (10%) al Contratista.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tenga como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. Los letreros serán colocados al inicio de la obra y en lugar visible donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DECIMO PRIMERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO SEGUNDO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las Cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DÉCIMO TERCERO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMO CUARTO:

EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta ni derecho o reclamo alguno por parte del CONTRATISTA. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DÉCIMO QUINTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DIECISIETE BALBOAS CON 81/100, (B/.17.81), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido.

efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEXTO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.53.50 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia de extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de 1996.

EL ESTADO
LUIS BLANCO
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
JOSE F. JELENSKY
Constructora Nova, S. A.

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 18 de febrero de 1996

CONTRATO N° 10-96
(De 18 de marzo de 1996)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-124-800, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. JOSÉ CLEMENTE CÉSPEDES, portador de la cédula de identidad personal N° 8-92-3, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 24139; Rollo 1193; Imagen 90; con Licencia Industrial N° 1255; por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 30-95, para LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA AGUACATE - CANITA, DE 17.6000 KM., (Provincia de Panamá), que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración Vial, Préstamo N° 769-OC-PN (BID), celebrado el día 10 de OCTUBRE de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA AGUACATE - CANITA, DE 17.6000 KM., en la Provincia de Panamá de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

CANTIDAD APROXIMADA

SENALES VERTICALES	54	C/U
MATERIAL SELECTO	1615.00	M3
CAPA BASE	38835.00	M3
IMPRIMACION Y PRIMER SELLO	125545.00	M2
SEGUNDO SELLO	125545.00	M2

Además: Limpieza de tubos, construcción de cabezales, remoción de tuberías, limpieza de cauce para zanjas, colocación de tubos de hormigón, etc., y debe terminarse en CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este Contrato en países que no sean miembros del B.I.D..

- TERCERO:** EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO:** Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CINCUENTA (50) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.
- QUINTO:** EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100, (B/.1,449,999.50) en conformidad con lo que presentó en su propuesta. El CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestarias N°.0.09.1.5.4.04.65.503 de 1995, POR LA SUMA DE B/. 300,000.00 N°.0.09.1.5.4.04.65.503 de 1996, POR LA SUMA DE B/.1,149,999.50.
- SEXTO:** EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- SEPTIMO:** EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°.FCGPC5076 de la COMPANIA CENTRAL DE FIANZAS, por la suma de SETECIENTOS VEINTI Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 75/100, (B/.724,999.75), válida hasta el 3 de enero del año 2000. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.
- OCTAVO:** Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y solo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.
- NOVENO:** EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7 (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.
- DÉCIMO:** EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.
- DÉCIMO PRIMERO:** EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta por (2) letreros que tengan como mínima 2.00m de altura por 2.50m de alto, los mismos serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DÉCIMO

SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMO

TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los QUINCE (15) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO

CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, su fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantiza su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMO
SEXTO:

EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DÉCIMO
SEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 33/100, (B/.483.33), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMO
OCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.1,450.00 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

DÉCIMO
NOVENO:

Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete el día 20 de diciembre de 1995 de acuerdo a la Resolución NQ472.

Para constancia de extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de 1996.

EL ESTADO
LUIS BLANCO
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
JOSE CLEMENTE CESPEDES
Construcciones y Administración, S. A.

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 18 de marzo de 1996

CONTRATO N° 11

(De 13 de febrero de 1996)

Entre los suscritos, a saber: *SU EXCELENCIA ING. LUIS R. BLANCO*, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-124-800, *MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS*, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará *EL ESTADO*, por una parte; y por la otra el *ING. JOSE F. JELENSZKY C.*, con cédula de identidad personal NQ.N-14-444, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa *CONSTRUCTORA NOVA, S.A.*, debidamente

inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, a ficha No.243102, Rollo 31404, Imagen 0049, con Licencia Industrial No.6667, por la otra parte quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación Pública Nacional NQ29-95, para EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA PANAMERICANA 1ª PARTE, PUENTE DE LAS AMERICAS - SANTA RITA (Reglón 5), EN LA PROVINCIA DE PANAMA, QUE FORMA PARTE DEL PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAL, celebrado el día 18 de octubre de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA PANAMERICANA 1ª PARTE, PUENTE DE LAS AMERICAS - SANTA RITA (Reglón 5), EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo con todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

REGLON N.º5:

Desmante Mecánico, Limpieza de cuneta Pavimentadas, Limpieza de Alcantarillas, Limpieza de Zanjas y Cauce, Limpieza de Señales Viales, Parcheo Superficial con Mezcla Caliente, Limpieza de Derrumbes, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de Mantenimiento Rutinario, garantía, y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente El Mantenimiento propuesto, dentro del período establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Normas de Ejecución, Croquis de ubicación, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Mantenimiento del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de los trabajos arriba indicados, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar El Mantenimiento Rutinario, a que se refiere este contrato y a terminarlo íntegro y debidamente a los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100, (B/.147,530.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria NQ.0.09.1.5.0.10.02.503, DE 1995.

- SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales (quincenales) siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Garantía N°.FCGPC4205 de la COMPANIA CENTRAL DE FIANZAS, por la suma de CATORCE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100, (B/.14,753.00), válida hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 1999. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.
- OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total (quincenal) del trabajo ejecutado en el periodo de la cuenta. Un mes después de la fecha de la cuenta, si no se ha presentado reclamo le será devuelto este DIEZ POR CIENTO (10%) al Contratista.
- NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.
- DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letrero que tenga como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. Los letreros serán colocados al inicio de la obra y en un lugar visibles donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.
- DECIMO PRIMERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.
- DECIMO SEGUNDO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:
1. El incumplimiento de las Cláusulas pactadas.
 2. La muerte del contratista, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
 3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, su fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO TERCERO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO CUARTO:

El CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta ni derecho o reclamo alguno por parte del CONTRATISTA. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO QUINTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 17/100, (B/.49.17), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los

perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEXTO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.147.60 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia de extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de febrero de 1996.

EL ESTADO
LUIS BLANCO
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
JOSE F. JELENSKY
Constructora Nova, S. A.

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 13 de febrero de 1996

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
ELOISA CABALLERO DE HERNANDEZ con cédula Nº 4-76-278, vende negocio, **Bar y Restaurante Frontera** ubicado en Las Tablas, Guabito Bocas del Toro. Tipo B Nº 14856. L-033-942-88
Tercera publicación

AVISO
Para todos los efectos legales se notifica al público en general que mediante Contrato de Compra/ Venta y Cesión de Créditos y Derechos, celebrado el día 5 de marzo de 1996, la Sociedad **PENTIUM COMPANY, S.A.**, inscrita en la Ficha 44833, Rollo 297455 e Imagen 0035, ha vendido el establecimiento comercial denominado **"VIDEO DORADO"**, ubicado en Vía Porras, Edificio Torres Altos del Golf, Corregimiento de San Francisco, a la Sociedad **LADY REGINA, S.A.**, inscrita a la Ficha 312836, Rollo 48891 e Imagen 0061. Panamá, 22 de abril de 1996.
(Fdo.) **ALVARO CALVO**
Cédula Nº -229-565
L-033-900-72
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio, Aviso al

Público, que he traspasado todos mis derechos que tengo de mi negocio denominado **"Panadería y Dulcería Rosa"**, ubicado en Calle Corba Nº 4, del Corregimiento Cabecera de Chepo, el que está amparado con la Licencia Comercial Tipo B Nº 42123, a la señora **Ngan Yee Ng de Chen**, con cédula N-17-418 y por lo tanto es la nueva propietaria del mencionado negocio.
Fdo. Ernesto Chung Alvarado
Cédula 8-403-875
L-033-920-46
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **JULIO SUE CHONG** panameño con cédula de identidad personal Nº PE-9-1448, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"COMISARIATO SAN JOSE"**, amparado bajo la licencia comercial Nº 35444; ubicado en Calle 71, Ave. 3ra. Sur local Nº 44, San Francisco; a **Zhung Siu Kim de Yau** con cédula de identidad personal Nº N-18-482.
Julio Sue Chong
Céd. PE-9-1448
L-033-952-92

Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **KAM YUCK FONG DE CHAQUIO** panameño con cédula de identidad personal Nº N-14-855 notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVANDERIA K Y F**, ubicado en Ave. 7ma. Villa Cáceres, Edif. Nº L-220, Bethania patente Nº 8-39906, a la señora **TAN WAN HE** con cédula de identidad personal Nº E-8-57647.
Kam Yuck Fong de Chaquio
Céd. N-14-855
L-033-953-07
Segunda publicación

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO BETA**, con licencia comercial Tipo B, Nº 0211 de 3 de enero de 1995, ha cambiado de Administración la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de

Micropelículas, (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor JULIO J. FABREGA III. El nuevo Administrador es **DURALLANTA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas, (Mercantil), a Ficha 33182, Rollo 250806, Imagen 0056. Panamá, 22 de abril de 1996.
L-033-963-79
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he traspasado mi negocio denominado **"LAVANDERIA POPULAR"**, ubicado en la calle Mariano Arosemena, Calidonia, al señor **Fung Six Ming**, con cédula E-8-58177, y por lo tanto es el nuevo propietario del mencionado negocio.
Fdo. Josge Isac Sui Chong
Cédula 9-31-465
L-033-928-20
Segunda publicación

AVISO
En base a lo establecido por el artículo 777 del Código de Comercio por este

medio avisamos al público que mediante la Escritura Pública 988 del 4 de mayo de 1979 el Sr. Luis A. Chang M. vendió al Sr. **ROBERTO CHOYWONG** el establecimiento de su propiedad de denominación **BILLAR SALON RADIO**, ubicado en Ave. 2a. Nº 37, San Francisco de la Caleta, Panamá.
L-033-896-65
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº 2286 del 26 de febrero de 1996, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 254345, Rollo 48947, Imagen 0002, inscrita el día 6 de marzo de 1996, ha sido disuelta la sociedad **CAVALET TRADING INC.**
L-033-971-55
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº 4131 del 9 de abril de 1996, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 192448, Rollo 49331, Imagen 0018, inscrita el día 18 de abril de 1996, ha sido disuelta la sociedad **MEADO ENTERPRISES INC.**
L-033-971-47
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de protección al nombre comercial y razón social de la marca "TOYS "R" US", a solicitud de parte interesada y en uso de

sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad DENS, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por

medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de protección al nombre comercial y razón social de la marca TOYS "R" US, propuesto por la sociedad TOYS R US, INC., a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias hoy 11 de abril de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
L-033-726-84
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA

Al público,
HACE SABER:

Que el señor **JUAN DEMOSTENES MEDRANO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-25-896, residente en Chupampa, en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal la adjudicación a título de plena propiedad en concepto de venta de un lote de terreno municipal adjudicable localizado en el corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de 541.61 M2 que será segregado de lo que constituye la finca N° 11713, Tomo 1635, Folio 32 y el mismo se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno ocupado por Rubén Maltés.
SUR: Avenida 8 de diciembre.
ESTE: Terreno ocupado por la Junta Comunal.
OESTE: Carretera Nacional Ocú.
Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en un

lugar visible de la Alcaldía, por término de diez (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectados o manifiesten tener algún derecho sobre el solicitado lote de terreno, se le entregarán sendas copias al interesado para su publicación en el periódico de mayor circulación durante tres (3) veces consecutivas y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en Santa María a los veintidós (22) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).
PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
AMADO A. SERRANO A.
Alcalde Municipal
LASTENIA E. RODRIGUEZ V.
Secretaria
L-0330-954-04
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2 VERAGUAS
EDICTO N° 181-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUSTO GONZALEZ FUENTES** vecino (a) de Soná, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal No. 8-208-2538, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 9-2178 según plano aprobado N° 910-10-9251 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 6.577,91 M2 ubicadas en Los Algarrobos, corregimiento de Rodeo Viejo, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José Rodríguez.
SUR: Anastacia Pinto - José Rodríguez - Río Lérique.
ESTE: Azael Castillo - Río Lérique.
OESTE: José Rodríguez y servidumbre de 10 mts. de Rodeo Viejo - Soná.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los doce (12) días del mes de abril de 1996.

ROSA D. DE MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-033-926-38
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO N° 032-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RICHARD PRESCOTT NOVEY MORRICE**, vecino (a) de Parque Lefevre, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-159-2448, ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 8-119-95 según plano aprobado N° 808-08-12116 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6463.0521 M2 ubicada en Los Llanitos, corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Richard Prescott Novey Morrice.
SUR: Servidumbre a Cerro La Silla.
ESTE: Acantilados precipicio.
OESTE: Precipicio, servidumbre a Cerro La Silla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 1 días del mes de abril de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO

SOA
Funcionario
Sustanciador
L-034-012-97
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE

EDICTO N° 26-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON MACIAS** vecino (a) de El Cristo del corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal No. 2-AV-38-915, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 4-188-95, según plano aprobado N° 200-02-6187 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2,830.00 M2 ubicada en El Pinzón, corregimiento de El Cristo Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de tierra a El Pinzón y a El Cristo. SUR: Terreno de Silvestre Fernández. ESTE: Camino de tierra a Los Rincones. OESTE: Terreno de Antoliano Valderrama. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, o en la Corregiduría de El Cristo y copias del mismo se entregarán

al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 20 días del mes de febrero de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-024-804
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE

EDICTO N° 27-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SAMUEL LOPEZ ESPINOSA Y OTROS** vecino (a) de San Miguelito, del corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal No. 2-39-595, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 2-0368-64, según plano aprobado N° 20-145 (29-10-65) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has + 0793.80 M2 ubicado en El Guayabo, corregimiento de El Roble, Distrito de

Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Iluminada Ceballos de Avila.

SUR: Cantera El Roble, callejón, carretera Interamericana.

ESTE: Carretera Interamericana hacia Aguadulce e Iluminada Ceballos de Avila. OESTE: Callejón hacia El Guayabo y hacia la carretera Interamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, o en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 23 días del mes de febrero de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-024-860
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE

EDICTO N° 28-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN ALBERTO BERNAL S.** vecino (a) de El Jobo, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal No. 2-91-2723, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 4-1048-92, según plano aprobado N° 201-06-5962 (11-XI-94) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 1,635.54 M2 ubicada en El Jobo, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Diomedes Salazar. SUR: Camino a otros lotes y El Jobo. ESTE: Río Jobo. OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón, o en la Corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 13 días del mes de marzo de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-024-871
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE

EDICTO N° 29-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PERSEVERANDA DE LEON VALDES Y OTROS** vecino (a) de Los Pantanos,

corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal No. 2-81-22, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 4-143.95, según plano aprobado N° 201-01-6285 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7192.86 M2 ubicada en Los Pantanos, corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de tierra a otros lotes y a Antón. SUR: Camino a otros lotes y a la calle principal - Silka E. Cantillo.

ESTE: Manuel Santos Samaniego. OESTE: Elida García. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 20 días del mes de febrero de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-024-872
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 30-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALONZO JAVIER A G U I L A R GUERRERO Y**

OTROS vecino (a) de La Candelaria, corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé portador de la cédula de identidad personal No. 2-111-538, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-10187-92, según plano aprobado Nº 205-07-6319 (13-XI-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 2911.31 M2 ubicada en La Candelaria corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Miguel Vega. SUR: Terreno Jorge

Anel Rojas.
ESTE: Carretera principal al Copé y la CIA.

OESTE: Servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé, o en la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 26 días del mes de febrero de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-024-886
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 32-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **S E R E F I N A MENDOZA DE VASQUEZ**, vecino (a) de Las Minas del corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-92-1248, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante Solicitud Nº 4-1078-92, según plano aprobado Nº 205-10-5537 (25-XI-93) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 9379.32 M2 ubicada en Las Minas, corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera a Toabré, quebrada Chizna, Horacio Aguilar. SUR: Camio a Zumbador y Eusebio Mendoza.

ESTE: Horacio Aguilar, quebrada Chizna. OESTE: Camino a Toabré y hacia Zumbador.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé, o en la Corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 27 días del mes de febrero de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-024-883
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 33-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LESBIA ELENA G O N Z A L E Z MARTINEZ Y OTROS** vecino (a) de Penonomé, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-122-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-107-95 según plano aprobado Nº 205-09-6311 (27-10-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 6990.60 M2 ubicado en Tambo, corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marta María González de Pope.

SUR: Mirro Vásquez, Mariela González de Chial, José Ismael Martínez.

ESTE: Carretera a Tambo - Tocue
OESTE: Río Toabré.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 26 días del mes de febrero de 1996.

DIANA G. DE CALVO

Secretaria Ad-Hoc AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-024-908
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 35-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PACIFICO BERNAL VARGAS** vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-39-441, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-015-95 según plano aprobado Nº 205-05-6257 (25-8-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 1.259.57 M2 ubicada en Aguas Blancas, corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Mamento Aguilar.

SUR: Terreno Gregorio Aguilar.

ESTE: Terreno Gregorio Aguilar.

OESTE: Camino a otros lotes y a Río Hondo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 28 días del mes de febrero de 1996.

DIANA G. DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-024-909
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 36-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALFREDO GUERRERO** vecino (a) de La Candelaria, del corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-44-190, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-139-90 según plano aprobado Nº 205-07-6332 (24-XI-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7,816.23 M2 ubicada en La Candelaria, corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de tierra a las postas ya La Candelaria - El Copé.
SUR: José de Jesús Hernández.

ESTE: Servidumbre a otros lotes.
OESTE: Israel Vega.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 28 días del mes de febrero de 1996.

DIANA G. DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-024-924
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 37-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ** vecino (a) de Penonomé, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-19-1007, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-904-93 según plano aprobado Nº 201-08-6098 (17-2-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0

Has + 3,508.6000 M2 ubicada en La India, corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno Pascual Gil, José Eugenio Rodríguez.
SUR: Terreno Cástulo Rodríguez.
ESTE: Terreno José Eugenio Rodríguez y Jaime Augusto Martínez Rodríguez.
OESTE: Terreno María Jaramillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón o en la Corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 1 días del mes de marzo de 1996.

DIANA G. DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-024-935
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 38-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ** vecino (a) de El Valle, del corregimiento de El Valle, Distrito de Antón,

portador de la cédula de identidad personal No. 2-19-1007, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-904-23 según plano aprobado Nº 2-1-08-6099 (17-2-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3145.4496 M2 ubicada en La India (El Mango), corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Javier Rodríguez y José Reyes Vega.
SUR: Camino Real.
ESTE: José Reyes Vega y Camino Real
OESTE: Tomas Ayazca y Camino Real.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón, o en la Corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 4 días del mes de marzo de 1996.

DIANA G. DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-024-954
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 45-96
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ISIDRA CEDEÑO VDA. DE CAPANO Y OTRA** vecino (a) de Sagreja, del corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-22-129, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-534-95 según plano aprobado Nº 205-09-6298 (13-10-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 0464.36 M2 ubicada en Toabré, corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada La Toyosa - Virgilio Figueroa.
SUR: Carretera de asfalto - La Pintada - Tambo.
ESTE: Terreno de Gervasio Rojas.
OESTE: Virgilio Figueroa - Victoria Navas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 13 días del mes de marzo de 1996.
DIANA G. DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-032
Única Publicación R